

Reglamento GENERAL DE GRADOS

TÍTULO I

DE LA JERARQUÍA DE GRADOS ACADÉMICOS Y SUS CORRESPONDIENTES TÍTULOS

Art. 1.- El currículum o carrera de estudios en las Unidades Académicas de la Universidad habilita para la obtención de títulos con diversa jerarquía, según los grados académicos a los que corresponde, esto es:

Títulos de post-grado (Doctorado, Maestría, Especialización). Títulos de grado superior, que son de dos clases: los profesionales superiores (Ingeniero, Economista, etc.), y los de Licenciatura. Títulos profesionales intermedios (Tecnólogo, etc.)

Art. 2.- Los títulos de post-grado suponen el reconocimiento previo de un grado académico superior y habilitan de modo específico para el ejercicio profesional o para la docencia y la investigación en el máximo nivel.

Art. 3.- El Doctorado es el título que otorga la máxima cualificación en un área profesional o científica, supuesto un título de grado superior, en dicha área específica, de los previstos en el Art. 1.

Art. 4.- La Maestría es un título de post-grado que acredita la profundización de un área del saber ya sea para la docencia, ya para la investigación, o para la actividad profesional.

Art. 5.- A ciertos Doctorados y Maestrías podrán tener acceso personas con títulos de grado académico superior en áreas afines, siempre que se trate de doctorados o de maestrías aprobadas expresamente con esta condición.

Art. 6.- La especialización es un título que acredita la profundización en el conocimiento y destreza en un área específica de la práctica profesional.

Art. 7.- Los títulos profesionales superiores acreditan haber culminado el grado académico requerido para el ejercicio profesional dentro de un área determinada.

Art. 8.- La Licenciatura es el título que acredita haber culminado un grado académico superior, que habilita para otros estudios más avanzados y que, en determinados casos, posibilita el libre ejercicio de una profesión.

Art. 9.- El título profesional intermedio acredita haber superado un ciclo de estudios que habilita para el ejercicio de una profesión con relación de dependencia científica o también tecnológica respecto de otra profesión.

Art. 10.- A los estudiantes que hayan terminado el currículum y aún no se hayan graduado se les puede conceder, si lo solicitan, un certificado de haber terminado el currículum de estudios. Este certificado en ningún caso constituye un grado académico ni un título. Las Unidades Académicas podrán, según la índole de la Carrera, añadir otros requisitos para la extensión de este certificado.

TÍTULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA GRADUACIÓN

Art. 11.- Son condiciones generales para la obtención de los grados académicos, según lo que más adelante se especifica:

- a. completar el número de créditos fijados para cada grado académico en las modalidades pedagógicas correspondientes (clase, seminario, laboratorio, práctica, taller);
- b. satisfacer los requisitos especiales que pueden establecerse en las modalidades pedagógicas de trabajo de campo, visita técnica, pasantía, etc.;
- c. aprobar los exámenes complexivos de fin de Carrera;
- d. obtener la aprobación de una disertación de grado, o de una tesis, y defenderla ante un tribunal.

Art. 12.- Se entiende por crédito una unidad convencional utilizable para determinar una parte de la carga correspondiente a los diversos grados académicos y para medir el avance del estudiante en una determinada

Carrera, unidad que es variable, de acuerdo con las modalidades pedagógicas mencionadas en el Art.11, literal a);

- a. crédito de clase: consiste en cincuenta minutos de clase o sesión de seminario, mantenidos una vez por semana a lo largo de un semestre académico;
- b. crédito de laboratorio o de práctica: consiste en 120 minutos de verificación, o de aplicación a la realidad, de los conocimientos teóricos, bajo la guía del profesor, o de sus ayudantes si los hubiere;
- c. crédito de seminario especial y de Taller.

Se lo cuantificará de acuerdo con la aprobación del Consejo Académico.

Art. 13.- Los requisitos especiales que se establecieron no serán ponderados en créditos, como tampoco la disertación o la tesis de grado.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA LA GRADUACIÓN

Art. 14.- Para obtener un título profesional de grado intermedio se requiere haber aprobado 120-140 créditos repartidos en seis semestres y un examen complexivo de fin de Carrera.

Art. 15.- Para obtener un título de grado superior se requiere:

- a. Para la licenciatura:
 - Haber aprobado 160-190 créditos repartidos en un mínimo de ocho semestres;
 - Satisfacer los requisitos especiales que se establecieron;
 - Superar los exámenes complexivos de fin de Carrera; y,
 - Obtener la aprobación de una disertación de grado y defenderla ante un tribunal.
- b. Para el Título Profesional Superior:
 - Haber aprobado 200-260 créditos repartidos en un mínimo de diez semestres;
 - Satisfacer los requisitos especiales que se establecieron; y,
 - Obtener la aprobación de una disertación de grado y defenderla ante un tribunal.

Art. 16.- Para obtener una Especialización se requiere:

- Grado previo académico superior en la profesión cuya especialización se busca;
- Haber aprobado 40-50 créditos repartidos en un mínimo de dos semestres;
- Satisfacer los requisitos especiales que se establecieron; y,
- Superar los exámenes complexivos.

Art. 17.- Para obtener la Maestría se requiere:

- Grado previo académico superior;
- Haber aprobado 40-80 créditos repartidos en un mínimo de cuatro semestres;
- Satisfacer los requisitos especiales que se establecieron; y,
- Obtener la aprobación de una tesis de grado y defenderla ante un tribunal.

Art. 18.- Para obtener el Doctorado se requiere:

- Grado previo académico superior en la misma área disciplinar, salvo lo previsto en el Art.5, obtenido con la nota mínima de ocho sobre diez en la graduación;
- Haber aprobado 40-60 créditos repartidos en un mínimo de cuatro semestres;
- Satisfacer los requisitos especiales que se establecieron; y,
- Obtener la aprobación de una tesis de grado y defenderla ante un tribunal.

Art. 19.- El pensum de cada Unidad Académica determinará qué actividades académicas de los cursos preparatorio o propedéutico deben entrar en el cómputo de condiciones de graduación respectivas.

TÍTULO IV DE LOS EXÁMENES COMPLEXIVOS

Art. 20.- El estudiante que hubiere sido aprobado en el currículum correspondiente, deberá solicitar por escrito al Decano que le declare apto para rendir los exámenes complexivos y demás pruebas de grado.

Art. 21.- Los exámenes complexivos tratarán de comprobar la idoneidad de los estudiantes para el ejercicio de una profesión. Serán ejercicios orales, escritos u otros, según lo determinen los reglamentos internos de las Unidades Académicas, y abarcarán áreas enteras del saber cultivado en el respectivo ciclo de estudios.

Art. 22.- En el caso de los exámenes escritos, éstos podrán extenderse hasta por tres horas. En los demás casos se extenderán por el lapso mínimo de una hora.

Art. 23.- Los exámenes complexivos orales serán juzgados por un tribunal compuesto al menos por dos profesores de la Facultad correspondiente, designados para el efecto por la respectiva Unidad Académica.

Los exámenes complexivos escritos serán corregidos por un profesor de la Unidad Académica correspondiente.

Art. 24.- En exámenes complexivos orales no habrá lugar a solicitudes de recalificación. En los escritos, tales solicitudes seguirán, en lo aplicable, el procedimiento establecido para el efecto en el Reglamento General de Estudiantes.

Art. 25.- En los casos en que se debe rendir dos exámenes complexivos, el primero versará sobre el área de materias generales del currículum, y el segundo, sobre las materias de la especialización, o las áreas diversificadas.

Art. 26.- El plazo máximo para rendir los exámenes complexivos será de un año, a partir de la terminación del currículum de estudios; pero para la especialización este plazo máximo será de no más de dos años.

Para rendir estas pruebas fuera del plazo estipulado, el candidato deberá someterse a las normas de actualización de conocimientos que haya establecido la respectiva Unidad Académica.

TÍTULO V DE LA DISERTACIÓN DE GRADO

Art. 27.- Se entiende por disertación de grado el trabajo personal escrito que represente una aplicación reflexiva de los conocimientos teóricos y metodológicos adquiridos durante la Carrera.

Art. 28.- La disertación deberá estar fundada, según los casos, sobre consulta bibliográfica o datos de campo, archivo, laboratorio, etc.

Art. 29.- La disertación deberá representar un trabajo individual; y en el caso de que el proceso investigativo haya sido colectivo, debe permitir la presentación individual de sus diferentes aspectos.

Art. 30.- El estudiante que hubiera aprobado el número de créditos determinado por la respectiva Unidad Académica, solicitará por escrito al Decano la aprobación del tema para la disertación de grado y del profesor propuesto para dirigirla.

Art. 31.- El Director de la disertación designado por el Decano será un profesor de la Facultad, y tendrá funciones como las de: orientar al estudiante sobre información bibliográfica, asesorarlo, absolver oportunamente sus consultas, exigirle la presentación del plan, de esquemas de redacción y versiones previas del trabajo, sugerir correcciones y enmiendas y cumplir los procedimientos administrativos que se establezcan para la dirección de la disertación.

Art. 32.- Una vez que el estudiante haya obtenido la aprobación del plan de disertación por parte del Director de la Unidad Académica, procederá a cancelar en Tesorería los derechos establecidos para la elaboración de la disertación.

El Director de la Unidad Académica designará al director de la disertación una vez que el estudiante le haya presentado el recibo de pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior.

En el caso de que el estudiante solicite prórrogas para la presentación de su disertación, deberá, en cada oportunidad, cancelar el 50% de los derechos establecidos.

Art. 33.- Cuando, a criterio del que dirige el trabajo, la disertación estuviere concluida, el Decano o Director de la Unidad Académica designará un tribunal de tres profesores de la Facultad, uno de los cuales será el director de la disertación, con la finalidad de calificar tanto la disertación presentada por escrito, como su defensa oral.

Cuando el tema de la disertación lo requiera, el Decano de la Facultad en la que se gradúe el estudiante, de común acuerdo con el respectivo Decano, podrá designar de entre los profesores de otra Unidad Académica al director de la disertación y consiguientemente miembro del tribunal.

La nota mínima para que tanto la disertación escrita como su defensa oral queden aprobadas será seis sobre diez (6/10).

Si el candidato no fuere aprobado en la disertación escrita, se le dará el plazo de dos meses para volver a presentarla, y si por segunda vez no fuere aprobado, se le dará un último y definitivo plazo de un año.

Art. 34.- El plazo máximo para la presentación de la disertación de grado será de un año y medio, contado a partir de la fecha de la terminación del ciclo de estudios o de la aprobación de los créditos de actualización. El Decano podrá extender este plazo por seis meses más, por causas razonables.

Prórrogas mayores estarán condicionadas a la aprobación por parte del candidato de al menos ocho créditos de estudios de actualización en materias señaladas por la Unidad Académica.

Art. 35.- La disertación se presentará de acuerdo con las normas técnicas de presentación de trabajos científicos y en el número de copias iguales que determinare la Unidad Académica. En todo caso, una vez efectuada la calificación de la misma, una copia irá a la Biblioteca, otra al archivo de la Unidad Académica, y otra, al director de la disertación.

TÍTULO VI DE LA TESIS DE GRADO

Art. 36.- Se entiende por tesis de grado un trabajo de investigación ceñida al método científico del respectivo ámbito académico, que sea original, ya por su aporte teórico o por la novedad del tema y de los materiales investigados, o por la singularidad del método aplicado, o por la peculiaridad de las conclusiones.

Art. 37.- La tesis de grado deberá representar un trabajo individual. En el caso de que el objeto de la tesis requiera un trabajo colectivo, debe permitir la presentación individual de sus diferentes aspectos.

En el caso de presentarse materiales no escritos, como audiovisuales u otros, tales materiales sólo podrán aceptarse en calidad de anexos al texto escrito.

Art. 38.- El director de tesis será aprobado por el Decano de entre los profesores de la Facultad más afines por su especialización y experiencia de investigación al tema de tesis, sobre la propuesta del candidato.

Art. 39.- Las funciones del director de tesis son las mismas que las establecidas en el Art. 31 de este reglamento para el director de la disertación.

Art. 40.- El candidato que haya concluido estudios del ciclo doctoral o del ciclo de Maestría, solicitará por escrito al Decano la aprobación oficial tanto del tema de tesis, como del director propuesto.

Art. 41.- Los candidatos al doctorado o a la Maestría, mientras trabajen en la tesis, deberán matricularse cada semestre.

Los estudiantes que soliciten matrícula únicamente para la elaboración de la tesis podrán hacerlo también fuera de los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias, durante el semestre académico previo la aprobación del Director de la respectiva Unidad Académica.

Art. 42.- Cuando por certificación escrita del que dirige la tesis, ésta estuviera concluida, el Decano designará un tribunal de tres profesores de la Facultad, uno de los cuales será el mismo director de la tesis, con la finalidad de calificar tanto la tesis escrita, como la defensa pública de la misma.

Al menos uno de los miembros del tribunal deberá ser profesor de la Escuela o Departamento correspondiente.

Art. 43.- El plazo máximo para la presentación de la tesis será de dos años para el Doctorado, y de un año y medio para la Maestría, contados a partir de la finalización del respectivo ciclo de estudios.

Art. 44.- El Decano podrá extender el plazo de presentación de la tesis doctoral por un año más, si hubiere causas razonables.

Prórrogas mayores estarán condicionadas a la aprobación, por parte del candidato, de al menos ocho créditos de estudios de actualización en materias señaladas por la Facultad.

La misma autoridad podrá prorrogar la presentación de la tesis de Maestría hasta por dos períodos de seis meses, sin condiciones.

Art. 45.- La tesis se presentará de acuerdo con las normas técnicas de presentación de trabajos científicos y en el número de copias iguales que determine la Facultad.

Una vez realizada con éxito la defensa de la misma, una copia irá a la Biblioteca de la Universidad, otra, al archivo de la Unidad Académica y otra al director de la tesis.

TÍTULO VII DE LA NOTA DE GRADO

Art. 46.- Para obtener el Doctorado y la Maestría se requerirá la nota mínima de ocho sobre diez; para obtener el título profesional superior, la Licenciatura y el título intermedio, se requerirá la nota mínima de seis sobre diez.

Art. 47.- La nota de grado para el título intermedio se calculará sobre la base de las siguientes calificaciones:

- a. El promedio de las calificaciones de la Carrera, sobre 80 puntos, y
- b. La nota del examen complejo, sobre 20 puntos.

La nota de grado será el resultado de dividir el total de estas notas para diez.

Art. 48.- La nota de grado para la Licenciatura se calculará sobre la base de las siguientes calificaciones:

- a. El promedio de las calificaciones de la Carrera, sobre 50 puntos;
- b. La nota de los exámenes complejos, sobre 20 puntos;
- c. La nota de la disertación, sobre 20 puntos; y
- d. La defensa de la disertación, sobre 10 puntos.

La nota de grado será el resultado de dividir la suma de estas notas para diez.

Art. 49.- La nota de grado para el título profesional superior se calculará sobre la base de las siguientes calificaciones:

- a. El promedio de las calificaciones de la respectiva Carrera y caso de haberlas, de las prácticas establecidas, sobre 60 puntos;
- b. La nota de la disertación, sobre 30 puntos; y
- c. La defensa de la disertación, sobre 10 puntos.

La nota de grado será el resultado de dividir el total de estas notas para diez.

Art. 50.- La nota de grados de Doctorado y Maestría se calculará sobre la base de las siguientes calificaciones:

- a. El promedio de las calificaciones del ciclo doctoral o de Maestría, sobre 40 puntos;
- b. La nota de la tesis, sobre 50 puntos; y
- c. La nota de la defensa de la tesis, sobre 10 puntos.

Art. 51.- Si en las calificaciones parciales mencionadas en los artículos de este título se produjeren fracciones decimales, dichas fracciones se mantendrán. Por el contrario, si en la nota final de grado se produjeren fracciones de cinco o más décimas, el resultado se elevará a la nota entera inmediata superior.

TÍTULO VIII DEL ACTO DE GRADUACIÓN

Art. 52.- El acto de graduación, en los casos en que hubiere defensa de tesis o de disertación de grado, tendrá lugar a continuación de la misma, podrá ser público, estará presidido por el Decano de la Facultad o su delegado y contará con la presencia del Secretario de la Facultad.

Art. 53.- La defensa de tesis será oral y consistirá en una exposición - resumen de hasta media hora, hecho por el candidato. A continuación, el presidente del tribunal concederá la palabra durante quince minutos a cada uno de los tres profesores miembros del tribunal para hacer preguntas, aclarar conceptos, formular objeciones, profundizar en el análisis y examinar las conclusiones del trabajo.

En caso de considerarlo oportuno, el presidente del tribunal podrá conceder la palabra durante el último cuarto de hora a los profesores de la Universidad, y a los egresados y estudiantes de la Facultad que desearan intervenir de manera pertinente.

Art. 54.- La defensa de la disertación de grado revestirá similares características, salvo la duración que se reducirá a una hora, veinte minutos para la exposición-resumen del candidato y cuarenta minutos para la intervención de los tres profesores miembros del tribunal.

En caso de estimarlo oportuno el presidente del tribunal concederá los últimos diez minutos para la participación de profesores, egresados o estudiantes que asistan al acto.

Art. 55.- Si el defensor no se ciñera al tema o no mantuviere el nivel académico adecuado, la defensa podrá ser suspendida y el candidato tendrá que esperar al menos tres meses para presentarse a una segunda y última defensa.

Art. 56.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 57.- Quedan derogados todos los reglamentos de grados de las diversas Unidades Académicas anteriores al presente reglamento y todas las normas que se opusieren al mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y ÚNICA

En cuanto a los requisitos para la graduación (Títulos II y III), las Unidades Académicas podrán establecer normas específicas de transición para los estudiantes matriculados antes de la fecha de promulgación del presente Reglamento, válidas hasta por tres años contados a partir de la mencionada promulgación.

Si cumplido este plazo de tres años, alguna Unidad Académica juzgare que debe extenderse dicho plazo, el Consejo Académico podrá permitir su prolongación.

Este Reglamento fue conocido y aprobado por el Consejo Académico en dos discusiones sucesivas realizadas en varias sesiones, según consta en las actas respectivas, y finalmente aprobado en la sesión del 11 de julio de 1987.

Quito, 25 de septiembre de 1987.

Dr. Manuel Freire Sánchez, Secretario General.

CERTIFICO, que el H. Consejo Académico dispuso la primera codificación en la sesión de 1 de abril de 1992 y la segunda el 7 de mayo de 1997.

Santiago Jaramillo Herdoiza,
Secretario General de la PUCE.